

12

de Alcalde Ordinario, y de Hermandad por el estado de Hijosdalgo, de que pagará ducado y medio, que es la decima, y en siete ducados y medio el de Alcalde Ordinario y de Hermandad del estado de Hombresbuenos, de que pagará ocho reales y vn quattillo; y en los lugares de dozientos vezinos se estimarán en treinta ducados los dichos officios de Alcaldes de Hijosdalgo, y pagarán tres ducados, y en quinze los de Alcaldes de Hombresbuenos, de que pagará ducado y medio, y à este respeto como subiere la vezindad de los lugares, crecerá la estimacion de dichos officios à razon de quinze ducados por cada cien vezinos, pagando siempre el Alcalde de Hombresbuenos la mitad menos q̄ el de Hijosdalgo. Y por que avrá muchos lugares que passen de cien vezinos, y no lleguen à duzientos, y otros que tengan mas de dozientos y no lleguen à trecientos, y así sucesiuamente, y no sea igual la estimacion de dichos officios en desigualdad de vezindades, se ha de advertir, que en llegando vn lugar a tener cincuenta vezinos mas del numero de ciento sobre, que se ha de hazer la cuenta, se ha de cobrar la mitad mas de lo que corresponde, y se ha de cobrar por la estimacion de cien vezinos, y que no ha de exceder la dicha decima en los mayores lugares, y ciudades de veinte ducados en el officio de Alcalde Ordinario y de Hermandad de Hijosdalgo, y de diez ducados en el de Hombresbuenos, y los officios de Regidores donde no estuieren vendidos y fueren annales, han de pagar la mitad que los Alcaldes con la distincion de estados, y vezindad por la cuenta q̄ queda referida, y por lo que toca a los demas officios de Fieles, Alarifes, Medidores, Almotacenes, Mayordomos, y Caualletos de Sierra, los Ayuntamientos y Concejos harán la valuacion del salario y aprouechamientos que tuuieren, y donde no tuuieren salario, la harán de los prouechos solos, y de lo que importare dicha valuacion pagarán decima, sin que vnos ni otros puedan ser admitidos al exercicio y uso de dichos officios sin auer pagado, quedando a cargo de dichos Ayuntamientos y Concejos el embiarlos à razon de la valuacion que huieren hecho, y los eligidos en ellos desde san Iuan de Junio del año passado de mil y seiscientos y treinta y vno, hasta el dia en que llegare esta cedula, ò su traslado autentico, han de pagar las mismas cantidades, y en la proporcion referida dentro de vn mes como recibieren dicha cedula, ò su traslado. Y no las pagando dentro del dicho termino, el Concejo y Ayuntamiento, ò la persona à quien tocare el nombramiento les apremiarán à ello por todo rigor de derecho, si huieren salido de dichos officios por ser annales; pero si los estuieren situando, y no pagaren dentro del dicho mes, los dichos Concejos y Ayuntamientos,